

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PIVIJAY
CARGOS POR SUSPENSIÓN, CORTE, REINSTALACIÓN Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO

RESOLUCIÓN No. 2015-01-16-01
Enero 16 de 2015

"por la cual se establece los costos de la suspensión, el corte, reinstalación y reconexión del servicio de acueducto"

EL GERENTE DE LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. EN SO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

1. Que en el inciso 1° del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 se establece: "Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran".
2. Que el artículo 31 del Decreto 302 de 2000 establece que, para el restablecimiento del servicio en caso de corte, "el interesado deberá cumplir con los requisitos para las solicitudes nuevas y pagar las deudas pendientes que a nombre de este y del respectivo inmueble existan, así como las sanciones pecuniarias, los intereses moratorios de ley y las tarifas de reinstalación".
3. Que a su turno, el artículo 32 del mismo decreto, dispone que para el restablecimiento del servicio en caso de suspensión "es necesario que se elimine la causa que originó la suspensión, se cancelen las tarifas de reconexión y reinstalación, así como los demás pagos a que hubiere lugar".
4. Que de acuerdo a la Resolución CRA 424 del 2007 en su artículo 3 establece que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto podrán cobrar un cargo por concepto de corte, suspensión, reconexión o reinstalación del servicio, para la recuperación de los costos en que incurran.
5. Que de acuerdo a la Resolución CRA 424 del 2007 en su artículo 4 establece que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, podrán cobrar por la suspensión del servicio hasta un máximo de 1.4% del salario mínimo mensual legal vigente; y para la reinstalación del servicio hasta un máximo de 1.2% del salario mínimo mensual legal vigente.
6. Que de acuerdo a la Resolución CRA 424 del 2007 en su artículo 5 establece que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, cuando se trate de actividades de corte y reconexión bajo la tecnología de referencia de taponamiento de la acometida, podrán cobrar por las actividades de corte hasta un máximo de 2.4% del salario mínimo mensual legal vigente; y la reconexión hasta un máximo 2.2% del salario mínimo mensual legal vigente.
7. Que de acuerdo la resolución 404 del 2005 de la empresa de acueducto y alcantarillado de Yopal EICE ESP, se actualiza los conceptos de suspensión del servicio, cortes del servicio, reconexión del servicio y conexión del servicio.
8. Que el valor del salario mínimo mensual legal es de \$644.350

En razón de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los costos por suspensión, cortes, reinstalación y reconexión para el año 2015 de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Corte	\$ 15.464
Suspensión	\$ 9.020
Reinstalación	\$ 7.732
Reconexión	\$ 14.175

PARAGRAFO: Definiciones. Para una mayor ilustración, esta es la definición legal estos conceptos:

- a) **Corte del servicio de acueducto.** Interrupción del servicio que implica la desconexión o taponamiento de la acometida;
- b) **Reconexión.** Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual le había sido cortado;
- c) **Suspensión.** Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, o por incumplimiento o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 302 de 2000, en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos y en las demás normas concordantes;
- d) **Reinstalación.** Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual se le había suspendido.

ARTICULO SEGUNDO: Actualizar los anteriores valores de manera anual, según el incremento del salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo a lo expuesto en la resolución 424 del 2007.

ARTICULO TERCERO: En el caso donde se deban realizar obras excepcionales adicionales que impliquen la ruptura de pavimento, de asfalto, de concreto, de ladrillo o de baldosa, así como la reposición de estos materiales, para llevar a cabo el corte o la reconexión, sólo será posible en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de suscriptores o usuarios contra los cuales obre decisión en firme, como consecuencia de haberse conectado fraudulentamente al servicio, pese a encontrarse suspendido o cortado; y 2. Cuando se proceda al corte del servicio por mutuo acuerdo entre la empresa y el suscriptor o usuario y los últimos soliciten a la Empresa llevar a cabo obras complementarias para cumplir con el corte o suspensión. En cualquiera de los casos anteriores, se calculará el precio los trabajos realizados, tomando en cuenta los costos unitarios de cada actividad, que se desagregarán en costos de mano de obra, en costos de herramientas y equipos, en costos de transporte de herramientas, equipo, materiales y escombros, así como el componente de administración, imprevistos y utilidades de un quince por ciento (15%).

ARTICULO TERCERO: Publicar estos valores en sitio publico en cartelera de la Empresa.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Pivijay, a los 16 días del mes de Enero de 2015.



NELSON GUZMAN VILLEGAS
Gerente